



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/688/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/688/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00881620.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha siete de octubre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/688/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, desahogando sus respectivas manifestaciones en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dando cuenta del escrito en la presente resolución.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, requerir al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, a través del **Oficial Mayor**, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00881620, quien rindió el informe solicitado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

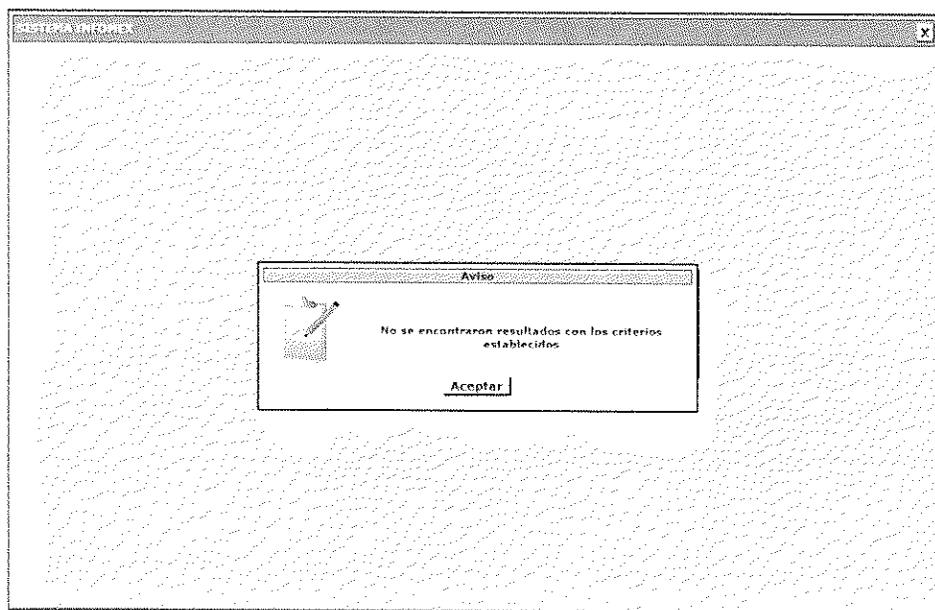
SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito la plantilla actual desde el 12 de Agosto hasta la fecha del personal del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, tanto como del personal adscrito como del comisionado, desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular, también solicito el expediente de cada empleado, incluyendo el curriculum vitae, certificado medico, carta de antecedentes no penales, carta de no inhabilitación y todos los documentos personales que se solicitan para poder ingresar al ayuntamiento o a la paramunicipal.” (sic)

El sujeto obligado, fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información, como puede apreciarse:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD NO CONTESTO MI SOLICITUD, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California, con documentos: Plantilla a la fecha de su solicitud, la cual se presentó en la glosa 2020, así mismo anexo oficios del personal comisionado a este instituto de la juventud.

Sirven de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

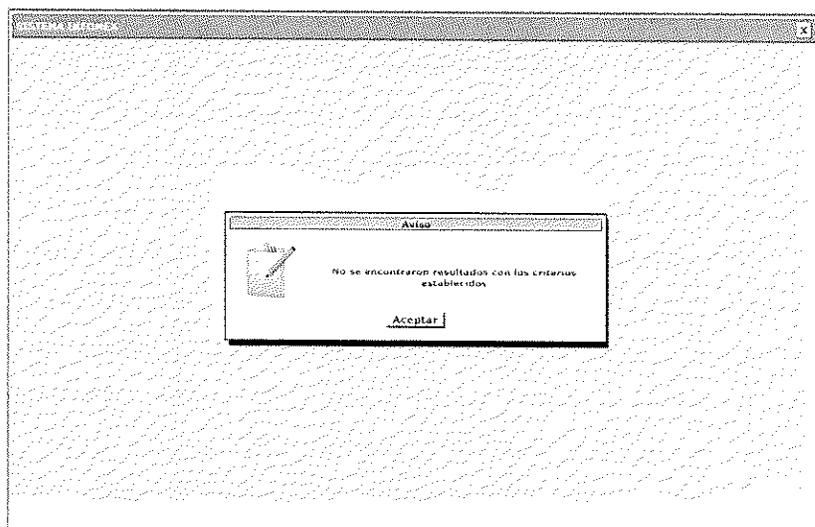
PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en plantilla presentada en glosa 2020, Nombramiento de la actual titular, Expediente de la Lic. Cristina Mar González, Expediente de la Administrador a esta en trámite, esto debido a que no se le solicitó cuando ingreso por el titular anterior y en estos momentos por la carga laboral aún está en trámite la integración del expediente, anexo a la presente los oficio de comisión N° 0218, de fecha 12 de febrero de 2020, a nombre de José Espinoza Aguiar, Oficio de comisión N° 0219 de fecha 12 de febrero de 2020, a nombre de María Eugenia Murillo Ángel y Oficio de comisión N° 4206, de fecha 25 de Agosto de 2020 a nombre de Gabriela Gutiérrez Moreno. Cabe mencionar que los expedientes del personal comisionado obran en el archivo de Oficialía mayor.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, siendo que efectivamente el sujeto obligado no le otorgó una respuesta a la solicitud número 00881620:

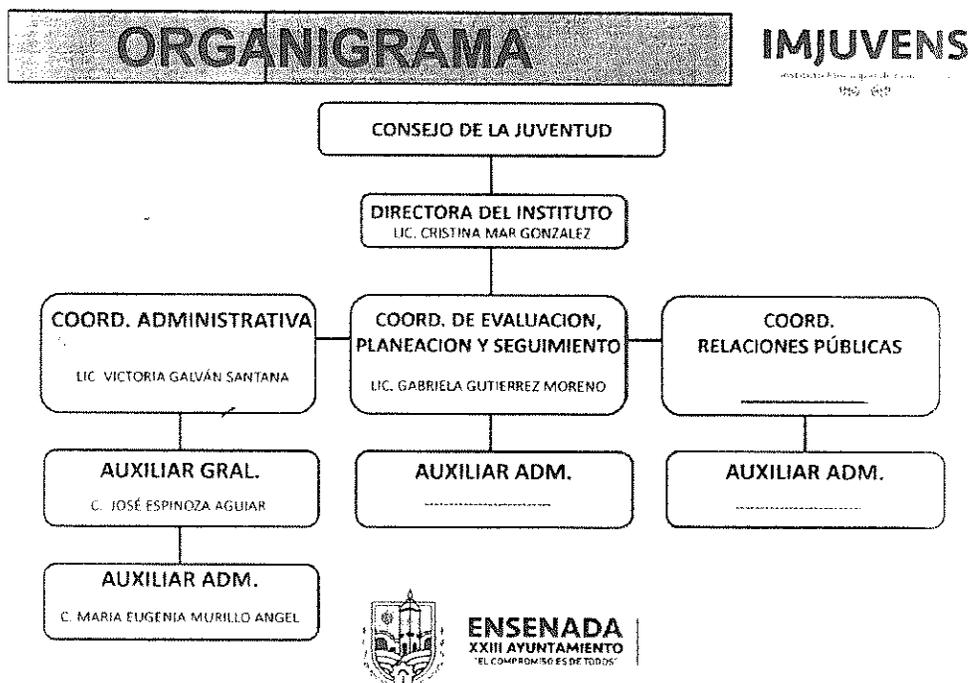


Ahora bien, derivado de la admisión del presente recurso de revisión se presentaron los alegatos vertidos por el sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, consistentes en:

“solicito la plantilla actual desde el 12 de Agosto hasta la fecha del personal del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, tanto como del personal adscrito como del comisionado, desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular, también solicito el expediente de cada empleado, incluyendo el curriculum vitae, certificado medico, carta de antecedentes no penales, carta de no inhabilitación y todos los documentos personales que se solicitan para poder ingresar al ayuntamiento o a la paramunicipal.” (sic)

Como se puede apreciar y para efectos prácticos el presente recurso de revisión, se revisará punto por punto, siendo indispensable para este Órgano Garante verificar si efectivamente se otorgó de forma completa y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública.

Primeramente, se solicita por parte del ciudadano: *“solicito la plantilla actual desde el 12 de Agosto hasta la fecha del personal del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, tanto como del personal adscrito como del comisionado, desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular [...]” (sic)*; a lo que el sujeto obligado en su contestación otorgo plantilla del personal u organigrama con cargo y nombre, como se puede mostrar en la captura de pantalla:



Como se puede constatar con la captura de pantalla, el sujeto obligado remite la información consistente en cargo y nombre del personal actual; sin embargo el particular solicito la plantilla del personal actual, que si bien el organigrama del ente público nos muestra como está integrado, deja un estado de incertidumbre si es el personal que encabeza las unidades administrativas del sujeto obligado; asimismo hay tres áreas que no muestran el nombre de alguna persona, por lo que crea incertidumbre si las mismas se encuentran acéfalas o cuál es el motivo por el que se presentan de esa forma, por lo que se deberá de pronunciar respecto de las áreas las cuales no aparece personal asignados a esas unidades administrativas; de lo anterior, resulta una obligación común de transparencia establecida en la fracción VII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

(...)

Pasando al siguiente punto de la solicitud de acceso a la información, consistente en: “[...] también solicito el expediente de cada empleado, incluyendo el curriculum vitae, certificado médico, carta de antecedentes no penales, carta de no inhabilitación y todos los documentos personales que se solicitan para poder ingresar al ayuntamiento o a la paramunicipal.” (sic); el sujeto obligado únicamente exhibió documentación consistente en el expediente de la actual Titular, integrado por nombramiento, curriculum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico, así como los oficios de comisión a nombre de José Espinoza Aguilar, María Eugenia Murillo Ángel y de Gabriela Gutiérrez Moreno, por lo que se advierte que el sujeto obligado fue omiso en exhibir la totalidad de la documentación que integra los expedientes del personal adscrito y comisionado, consistente en por lo menos, en nombramiento u oficios de comisión, curriculum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido que el sujeto obligado en su contestación informa que el “Expediente de la Administrador a esta en trámite, esto debido a que no se le solicito cuando ingreso por el titular anterior y en estos momentos por la carga laboral aún está en trámite la integración del expediente” (sic); por lo que nos encontramos ante una declaración de inexistencia de la información solicitada, sin embargo, en caso de verse imposibilitado de otorgar la documentación referida, deberá de atender las formalidades para declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se haga constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular, de acuerdo con lo establecido en el criterio 04-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; además, se encuentra contemplado en la fracción III del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que se transcriben a continuación:

CRITERIO 04-19.- Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de

inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I a la II.- (...)

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

IV a la IX.- (...)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que "los expedientes del personal comisionado obran en el archivo de Oficialía Mayor" (sic), por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00881620; en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica, el informe de autoridad por parte de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, informando que es **INCOMPETENTE**:

Toda vez que el INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, por sus siglas "IMJUVENS" que es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se constituyó según el acuerdo de creación Publicado en el Periódico Oficial No. 8, sección I, de fecha 22 de febrero de 2008, Tomo CXV como la instancia municipal de carácter especializado y consultivo para la proyección, instrumentación, ejecución de las políticas, programas, acciones y oportunidades de los jóvenes del Municipio de Ensenada, por ende es que esta Oficialía Mayor perteneciente a la administración central municipal no es competente en ningún rubro sobre la coordinación y funcionamiento de la entidad paramunicipal, de ahí que no obre registro de la plantilla de su personal de ninguna naturaleza.

Como puede observarse de la captura de pantalla, se informa por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, que no es competente de ningún rubro sobre la coordinación y funcionamiento de la entidad paramunicipal, de ahí que no obre registro de la plantilla de su personal de ninguna naturaleza.

Precisando lo anterior, al momento de realizar el estudio a la normatividad interna del sujeto obligado, pudimos percatarnos que la relación laboral del Instituto, con sus empleados se regirán conforme lo dispone el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior con fundamento legal en el artículo 29 del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada IMJUVENS:

Artículo 29. *De la relación laboral. Las relaciones de trabajo del Instituto con sus empleados se regirán conforme lo dispone el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la normatividad aplicable para los organismos públicos descentralizados del Estado de Baja California y sus municipios, debiéndose considerar a los empleados del Instituto*

como de confianza, al director y todos aquellos que realicen las funciones de dirección, jefatura o coordinación.

En atención al artículo transcrito, se presumen que el sujeto obligado al ser un organismo público descentralizado, deberá considerar a los empleados del Instituto como de confianza, al director y todos aquellos que realicen las funciones de dirección, jefatura o coordinación.

Por otro lado, se da cuenta con el escrito presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del recurrente quedando debidamente registrado en el libro de la Coordinación de Asuntos Jurídicos con el número de folio 2085; donde manifiesta su inconformidad a la contestación vertida por parte del sujeto obligado, misma que se exhibe a continuación:

"Dicha respuesta en cuadro en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta ya que no envía la documentación de la administradora excusándose en una respuesta vaga y sin fundamento, así mismo tampoco envía la documentación del resto del persona, en su totalidad la respuesta del sujeto obligado No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo.

De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, respuesta facultad, competencia emanada de un ordenamiento legal me debió de ser entregada, dado que como se observa de la propia respuesta,

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, a consideración de la suscrita, se advierte un incumpliendo en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos

en el párrafo que antecede y los que resulten o sean aplicables; por ello, resulta procedente que el instituto en el momento procesal oportuno proceda a DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, las conductas perpetradas por dicho sujeto obligado.” (sic)

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos siguientes:

- Entregar la plantilla actual desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular y en caso de que se encuentren unidades administrativas vacantes, se pronuncie al respecto.
- Entregar la totalidad de la documentación que integra los expedientes del personal adscrito y comisionado, consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, curriculum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico.
- Respecto el expediente de la actual administradora, deberá de entregar el expediente consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, curriculum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico; o bien, en caso de verse imposibilitado de otorgar la documentación referida, declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se haga constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos siguientes:

- Entregar la plantilla actual desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular y en caso de que se encuentren unidades administrativas vacantes, se pronuncie al respecto.
- Entregar la totalidad de la documentación que integra los expedientes del personal adscrito y comisionado, consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, curriculum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico.
- Respecto el expediente de la actual administradora, deberá de entregar el expediente consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, curriculum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico; o bien, en caso de verse imposibilitado de otorgar la documentación referida, declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se haga

constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de dar puntual cumplimiento a los puntos siguientes:

- Entregar la plantilla actual desglosado por nombre, cargo, perfil, incluyendo el de la nueva titular y en caso de que se encuentren unidades administrativas vacantes, se pronuncie al respecto.
- Entregar la totalidad de la documentación que integra los expedientes del personal adscrito y comisionado, consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, currículum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico.
- Respecto el expediente de la actual administradora, deberá de entregar el expediente consistente en por lo menos, nombramiento u oficios de comisión, currículum vitae, solicitud de empleo, cartas de no inhabilitación, carta de no antecedentes penales y certificado médico; o bien, en caso de verse imposibilitado de otorgar la documentación referida, declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se haga constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

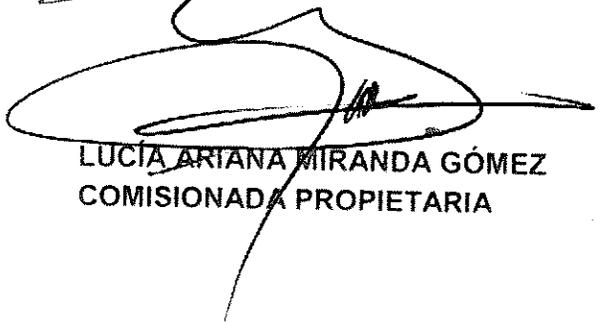
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO